



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES
DEMANDADO : ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA
RADICACION : 2018-00014

SENTENCIA No. 132

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES en contra del señor ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA.

ANTECEDENTES

El demandante sostuvo una relación amorosa con la señora Blanca Miriam Herrera alejo, fruto de esa relación nació Óscar Yobany Moreno Herrera el 3 de agosto de 1995 en el municipio de Chipaque – Cundinamarca, y ante la manifestación insistente realizada por la progenitora del niño, lo registró como su hijo otorgándole su apellido. Sin embargo, en el año 2017 la señora Blanca Miriam Herrera Alejo le manifestó que el joven Óscar Yobany Moreno Herrera no era su hijo.

Con base en los anteriores hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se declare que el señor ÓSCAR YOBANY MORENO HERRERA no es hijo del señor ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES.

Se ordene cancelar el registro civil de nacimiento del señor Óscar Yobany Moreno Herrera, correspondiente al serial No. 38791053 de la Registraduría de Chipaque Cundinamarca y en su lugar se elabore uno con los apellidos de su progenitora.

Se condene al demandado al pago de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2018. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN a los señores BLANCA MIRIAM HERRERA ALEJO, ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA y ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES.

El demandado se notificó personalmente el 21 de febrero de 2018, tal como obra a folio 8 adverso, y en el término del traslado guardó silencio.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES
DEMANDADO : ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA
RADICACION : 2018-00014

Por auto del 6 de abril de 2018, se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN.

En auto del 22 de mayo se puso en conocimiento de la parte demandante el valor de la prueba de ADN y se le requirió a fin de que procediera a su consignación.

Acreditado el pago del examen genético, y allegado el reporte del mismo (fl. 32 y 33), por Secretaría se corrió traslado conforme se observa a folio 34, transcurrido el traslado la parte demandada no presentó objeción, motivo por el cual dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia en presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante y el demandado se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del demandado; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES
DEMANDADO : ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA
RADICACION : 2018-00014

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede esta Juzgadora de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA es o no hijo del señor ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente: *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3°.”*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casacion Civil Agraria, en sentencia del 10 de marzo de 2000, ha dicho que: *“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho*



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES
DEMANDADO : ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA
RADICACION : 2018-00014

inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..."

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de Óscar Yovany Moreno Herrera nacido el 03 de agosto de 1995, inscrito en la Registraduría de Chipaque Cundinamarca, bajo el indicativo serial número 38791053 y NUIP 1.074.158.132 visible a folio 5
2. Dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibido en este Despacho el 23 de noviembre de 2018, donde se relacionan los elementos recibidos y las personas asociadas al dictamen genético Forense de filiación, el cual concluyó:

"... CONCLUSIÓN. ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES se excluye como el padre biológico de ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA."

La prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada, razón por la cual quedó en firme, además no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, así como tampoco para dudar de la conclusión a la que llegó el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se encuentra acreditado por la ONAC, Organismo Nacional de Acreditación en Colombia.

Unido a lo anterior, se tiene que el demandado no se opuso a las pretensiones dentro del término de traslado de la demanda, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que el señor Óscar Augusto Moreno Torres no es el padre biológico del joven Óscar Yovany Moreno Herrera y que dentro del término legal contado a partir del momento en que el demandante tuvo certeza de que el joven Moreno Herrera, no era su hijo, interpuso la demanda de impugnación, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se oficiará a la Registraduría de Chipaque – Cundinamarca, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del señor Óscar Yovany Moreno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES
DEMANDADO : ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA
RADICACION : 2018-00014

Herrera, en el sentido de que quedará inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como ÓSCAR YOVANY HERRERA ALEJO.

No se condenará en costas al demandado por cuanto éste no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor ÓSCAR AUGUSTO MORENO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 2.996.902, no es el padre del joven ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría de Chipaque - Cundinamarca para que al margen del registro civil de nacimiento de ÓSCAR YOVANY MORENO HERRERA tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como **ÓSCAR YOVANY HERRERA ALEJO**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 38791053 y NUIP 1.074.158.132.

TERCERO. Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.

NOTÍFIQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO el 11 de ENERO 2018 del
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaría